



BUENOS AIRES

RESOLUCION 27/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Bonos Programa de Apoyo Financiero ley 12.421.
Términos financieros a tener en cuenta para su
emisión.

Del 05/02/2003; Boletín Oficial 18/02/2003.

Artículo 1º - Los términos financieros que deberán ser tenidos en consideración para la emisión de "Bonos Programa de Apoyo Financiero [Ley 12.421](#)", de acuerdo a lo dispuesto por las leyes Provinciales [12.421](#), [12.721](#), [12.786](#) y 12.973, y por los Decretos 3795/2000, 1303/2001 y 471/2002, las Resoluciones del Ministerio de Economía, 7/2001 y 144/2001, serán los siguientes:

* Moneda: Pesos

* Monto de la Emisión: Hasta un máximo de trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000). Dicho monto incluye a las series ya emitidas identificadas, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones, del Ministerio de Economía 7/2001 y 144/2001, como Series A

a D.

* Cupón de Interés: Cero.

Amortización de Capital: Valor total al vencimiento.

* Plazo: 15, 20 o 25 años.

* Valor de rescate: Se determinará por el valor técnico resultante de descontar el valor nominal del Bono al 13 % anual entre la fecha de vencimiento y la de su rescate, considerando meses de 30 días y un año de 360 días.

* Día de pago: Día de vencimiento o hábil bancario posterior.

* Titularidad y negociación: Los Bonos serán escriturales, libremente transferibles y negociables y, a solicitud del Banco de la Provincia de Buenos Aires, podrán cotizar en Bolsas y Mercados de Valores del país y/o del exterior.

* Fecha de emisión: 31/12/2001, correspondiente a deudas consolidadas a esa fecha.

* Serie: Identificada como E.

* La Serie E deberá estructurarse en tres especies de bonos, en función del plazo: Quince (15), veinte (20), o veinticinco (25) años.

Art. 2º - Facultase al Banco de la Provincia de Buenos Aires a contratar a la Caja de Valores S.A. como agente de registro y pago, así como a impartirle las instrucciones que resulten necesarias. Tales instrucciones serán impartidas por dicho Banco en virtud de las que emanen y le curse la Tesorería General de la Provincia.

Art. 3º - El Banco de la Provincia de Buenos Aires afectará a su favor los Bonos "Programa de Apoyo Financiero, [Ley 12.421](#)", certificados de participación en los mismos, o depósitos constituidos en tales instrumentos, en garantía del cumplimiento del pago del capital refinanciado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º, inciso f de la [Ley 12.421](#) y en el apartado X, Cláusula Segunda, del Anexo I del Decreto 3795/2000.

Art. 4º - Los gastos a que se refiere el apartado 5 del Art. 6º del Decreto 3795/00, entre los que se consideran incluidos aquellos que se originen en virtud de lo dispuesto por el Art. 2º de la presente Resolución, estarán a cargo de la Provincia de Buenos Aires.

A tales fines el Banco presentará al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos

Aires, con periodicidad mensual, la pertinente liquidación, para que dicho Ministerio la conforme y envíe para su pago. De no hacerse efectivo el mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción por parte del citado Ministerio de la liquidación mencionada, el Banco de la Provincia de Buenos Aires queda autorizado a debitar los importes correspondientes de la Cuenta Fiscal 412/5, radicada en Casa Matriz La Plata, o la que la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires haya indicado en su reemplazo, con comunicación simultánea a la mencionada Contaduría, a la Tesorería General de la Provincia y al Ministerio de Economía.

Art. 5° - Adicionalmente a la compensación de tasa de interés a otorgar por la Provincia en virtud de la [Ley 12.421](#), establécese un subsidio de un (1) punto porcentual anual, para aquellos prestatarios del Banco de la Provincia de Buenos Aires con actividad mayoritariamente desarrollada en los Partidos y/o zonas a que se refieren las Leyes 12.322, 12.323, 12.368 12.679, los Decretos 2587/2000, 3051/2000, 3837/2000 y 32/2001. A su vez se adicionará un punto porcentual anual al subsidio fijado por el primer párrafo de la Cláusula quinta del Convenio Ampliatorio aprobado por Decreto 1303/2001 para el grupo de beneficiarios mencionados en el presente artículo, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2000 y la fecha de emisión.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

Otero.

